



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 030

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA MAYO 6 DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238 31 05 001 2019 00193 02, LA CUAL FUE ACOGIDA POR LA MAYORÍA DE LA SALA, CON SALVAMENTO DE VOTO DEL DR. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA.

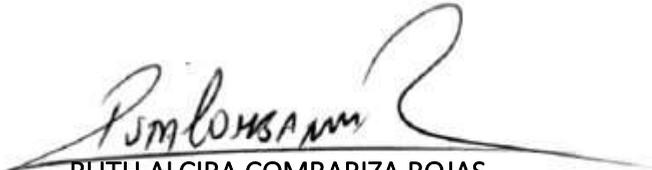
DEMANDANTE(S) : MANUEL VARGAS VARGAS.

DEMANDADO(S) : SOCIEDAD CALIZAS TIBASOSA LTDA Y OTROS.

FECHA SENTENCIA : MAYO 6 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA.

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 09/05/2022 a las 8:00 am , con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy 09/05/2022 a las 5:00 p.m.



RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	152383105001-2019-00193-02
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MANUEL VARGAS VARGAS
DEMANDADO:	SOCIEDAD CALIZAS TIBASOSA LTDA Y OTROS
JUZGADO DE ORIGEN:	JZDO 2° LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA	Acta No. 065
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

A los cinco (5) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 152383105001-2019-00193-02 adelantado por MANUEL VARGAS VARGAS.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad, con salvamento de voto por parte del Dr. Eurípides Montoya. En constancia se firma,

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente

EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

**“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007**

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	152383105001-2019-00193-02
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	MANUEL VARGAS VARGAS
DEMANDADO:	SOCIEDAD CALIZAS TIBASOSA LTDA Y OTROS
JUZGADO DE ORIGEN:	JZDO 2° LABORAL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA	Acta No. 065
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I.- MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2021, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, en la que denegó las pretensiones de la demanda y condenó en costas del proceso a la parte demandante.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

En los hechos de la demanda se afirma que el señor MANUEL VARGAS VARGAS, fue contratado para laborar en la fábrica de ladrillo Proceramicos ubicada en la vereda Tobaca del Municipio de Pesca, a partir del 1° de abril de 2003, hasta el 30 de abril de 2019, actividad que desarrolló bajo la continua subordinación de Marlene Gómez Hernández, en el horario de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 12:00 y de 2:00 p.m. a 4:00 p.m., y el día sábado de 7:00 a.m. a 12:00 p.m., labor por la que devengaba el salario mínimo legal mensual.

Indica que, en vigencia de la relación laboral existieron varias personas jurídicas que “mediaron el desarrollo de la actividad empresarial” como entre el 2003 y el 2014, la empresa Proceramicos Ltda, luego Proceramicol SAS, y a partir de marzo de 2019, Calizas Tibasosa Ltda, cuya representante es la señora Rosalba Fagua. Asegura que, para el mes de febrero de 2019, la señora Marlene Gómez Hernández, les informó a los trabajadores sobre un cambio en la administración de la fábrica, por lo que a partir del 1° de marzo de esa anualidad se denominó Calizas Tibasosa Ltda, pero continuó la fábrica Proceramicos, desarrollando la misma actividad y bajo la subordinación de la señora Rosalba Fagua Pérez.

Asegura que, a finales del mes de abril de 2019, surgió un percance en el lugar de trabajo en el que fue agredido psicológica y mentalmente por la empleadora, hecho que lo hizo retirar del lugar de trabajo motivado por tal situación generando un despido indirecto.

Con base en lo anterior, pretende que se declare que entre el demandante como trabajador y las demandadas Proceramicol Sas, Calizas Tibasosa Ltda, como empleadoras existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido a partir del 1° de abril de 2003 y hasta el 30 de abril de 2019, cuando finalizó sin justa causa, como consecuencia de lo anterior, se condene a las demandadas a pagar las prestaciones sociales causadas en vigencia de la relación laboral tales como cesantías, interés a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, la devolución de aportes realizados por el trabajador a Colpensiones, indemnización por despido sin justa causa, y por no pago de prestaciones sociales, intereses moratorios, indexación, lo que ultra y extra petita se encuentre demostrado y las costas del proceso.

La demandada Marlene Gómez Hernández y Proceramicol SAS, a través de apoderado dio respuesta oportuna a la demanda, refiriéndose a los hechos, se opuso a las pretensiones y propuso como excepción previa la de “Inexistencia del demandado Proceramicol SAS” y de mérito las de “Falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción y cobro de lo no debido”.

La demandada Calizas Tibasosa Ltda, dio respuesta a la demanda refiriéndose a los hechos, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito

las de “Pago, cobro de lo no debido, mala fe del demandante e inexistencia de sustitución patronal”

III.- LA SENTENCIA RECURRIDA

Mediante sentencia del 12 de noviembre de 2021, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Sogamoso, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, tras considerar que entre el demandante y la empresa Calizas Tibasosa existió un contrato de trabajo en la modalidad por obra o labor entre el 5 de marzo y 30 de abril de 2019, declaró probadas las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido respecto de la demandada Marlene Gómez Hernández y, las de pago, cobro de lo no debido e inexistencia de sustitución patronal respecto de la demandada Calizas Tibasosa Ltda, tras considerar que, la demandada Marlene Gómez como persona natural no fungió como empleadora del actor, sino que lo hizo en su calidad de gerente general de la de empresa Proceramicol SAS, la cual se encuentra liquidada desde el año 2014 y no hace parte del proceso, y respecto de la demandada Calizas Tibasosa se demostró la relación laboral la cual finalizó por la culminación de la obra para la que fue contratado.

IV.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación, sus argumentos:

Difiere de la decisión, e insiste en que para la época del despido del actor la empresa Proceramicol SAS aún no se encontraba liquidada tal como se evidencia de los trámites realizados ante la Cámara de Comercio de Sogamoso. Indica que, previo a la liquidación de la empresa se presentó una sustitución patronal con la empresa Calizas Tibasosa Ltda, con la que continuó la relación de trabajo en la modalidad de obra o labor, bajo el principio de primacía de la realidad sobre las formas, desarrollando la misma actividad para la empresa Proceramicol y la señora Marlen Gómez.

Advierte que no hubo una debida valoración probatoria específicamente a los testimonios traídos por la parte demandante, quienes dan cuenta de la actividad laboral que desempeñó el actor desde el inició la relación de trabajo y hasta el 2019,

siempre fue la misma, razón por la que, se configuró una sustitución patronal, que alejada del análisis que hizo el A quo se encuentra debidamente demostrada desde el 2003 hasta el 2019, pese a la creación de una nueva persona jurídica.

Indica, que no comparte la decisión en cuanto no se tuvo en cuenta que el despido al trabajador fue de los denominados indirecto, en atención a los malos tratos que recibió de la representante legal de calizas tibasosa, tal como se demostró con los testigos.

V.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

5.1.- Parte Demandante:

Indicó que dentro del proceso se probó la existencia de una relación de trabajo entre el demandante y la señora Marlén Gómez Hernández en la fábrica de ladrillo PROCERAMICOS, pero el Juzgado fallador no tuvo en cuenta las actividades que realizó, el horario que cumplió, el tiempo que laboró y la subordinación.

De otro lado, agregó que también se probó que para febrero de 2019 se configuro la figura procesal de la sustitución patronal señalada en el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo.

Adicionalmente, señaló que no se tuvieron en cuenta los testimonios de los compañeros de trabajo del demandante, quienes conocieron de forma singularizada el desarrollo de las actividades laborales, tal y como se indicó en la demanda, solicitando se tenga en cuenta en la segunda instancia.

Bajo esos argumentos, insiste en la revocatoria de la sentencia apelada, para que en consecuencia se accedan a las pretensiones de la demanda.

5.2.- Parte Demandada:

Guardó silencio.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso, y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

Atendiendo el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C. P. del T. (modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001), en armonía con la sentencia C-968 del 2003, que hacen referencia al principio de la congruencia y el respeto a los derechos mínimos fundamentales del trabajador, la Sala se limitará a despachar los puntos apelados y sustentados, vale decir, los relacionados como marco de la decisión.

6.1.- Problema jurídico

Según el planteamiento del recurrente, corresponde a la Sala determinar **1)** Si el A quo cometió un error de valoración probatoria a la hora de negar las pretensiones dirigidas a declarar la sustitución patronal y con ello la existencia de una única relación de trabajo entre las partes, **2)** establecer si hay lugar al reconocimiento y pago de las pretensiones económicas solicitadas en la demanda.

6.2.- De la liquidación de personas jurídicas.

Para la liquidación de una persona jurídica se debe seguir una serie de actos complejos dirigidos a (i) la terminación de las actividades sociales pendientes al tiempo de la disolución de la sociedad, (ii) la realización de los activos sociales, (iii) el pago del pasivo externo, (iv) la repartición del remanente del patrimonio entre los socios y (v) la extinción de la persona jurídica-sociedad¹.

¹ REYES VILLAMIZAR, Francisco. "Derecho Societario II". Editorial Temis. Bogotá, 2011.

El proceso de liquidación debe estar precedido de la disolución de la sociedad, que ocurre al presentarse una de las causales previstas en el artículo 218 del Código de Comercio; una vez disuelta la sociedad, se iniciará inmediatamente su liquidación, por lo que no podrá realizar nuevas actividades tendientes al desarrollo de su objeto social, y su personería jurídica se mantendrá únicamente para el desarrollo de las actividades tendientes a lograr su liquidación; el nombre de las empresas disueltas deberá adicionarse siempre con la expresión “en liquidación” (artículo 222 del Código de Comercio).

Dicho proceso de liquidación además se somete a consideración de los socios y si es aprobada, se registrará en la Cámara de Comercio; este acto es de fundamental importancia, pues se considera el último acto del liquidador frente a la sociedad y a sus acreedores, ya que, con su aprobación, cesa la existencia de la sociedad.

Pues bien, descendiendo al caso bajo estudio, encuentra la Sala que la demanda está dirigida entre otros, “en contra de PROCERAMICOL S.A.S., la cual, de conformidad con los documentos aportados, exactamente en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Sogamoso se certifica que mediante acta No. 15 del 10 de abril de 2019 registrada bajo el No. 15650 del libro IX del registro mercantil el 26 de abril de 2019 se decretó la disolución; por acta No. 17 del 01 de junio de 2019 registrada bajo el No. 15838 del libro IX del registro mercantil el 11 de junio de 2019 se decretó la liquidación de la sociedad y que por acta No. 17 del 01 de junio de 2019 registrada bajo el No. 115735 del libro XV del registro mercantil el 11 de junio de 2019 se inscribió la CANCELACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA.”²

Valga decir, en términos de la doctrina antes señalada, la liquidación de una persona jurídica finaliza con la respectiva inscripción en el Cámara de Comercio, la que para el caso sucedió el 11 de junio de 2019, pues en términos de la Corte Suprema de Justicia a partir de 2016 modificó su jurisprudencia, los certificados expedidos por las cámaras de comercio del lugar donde está registrada una sociedad, tienen entidad probatoria suficiente para demostrar que esta fue liquidada (CSJ. SL. 17726 y S.L. 19642-2017). Aunado a que, con posterioridad a la data de

² Tribunal Superior de distrito Judicial Santa Rosa de Viterbo, decisión del 11 de junio de 2021, rad. 2019-000193.

liquidación no se observe gestión alguna en representación de dicha empresa, pues la sociedad demandada fue liquidada con anterioridad incluso a la presentación de la demanda que (según acta de reparto del 16 de julio de 2019), data para la que ya no existía Proceramicol SAS, razón por la que, en la resolución al recurso de apelación frente a la excepción de Inexistencia de la demandada Proceramicol SAS, se indicó sobre la falta de capacidad para ser parte del proceso y así se mantendrá.

6.3.- De la existencia del contrato de trabajo.

Aclarado lo anterior, esto es, la inexistencia de la empresa Proceramicol SAS, frente a la que no es posible hacer pronunciamiento alguno, procede la Sala a analizar si entre el señor Vargas Vargas y las demás demandadas Calizas Tibasosa Ltda representada legalmente por la señora Rosalba Fagua, Marlene Gómez Hernández como persona natural existió la relación de trabajo que se demanda.

Dado que, el tema a tratar se relaciona con la existencia del contrato realidad, acudiremos entonces a la definición de trabajo al tenor de la norma laboral sustantiva. En efecto, el artículo 5 del C. S. T. lo hace como *“toda actividad humana, libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo”*.

De otro lado, el artículo 22 *ibídem* define el contrato de trabajo como *“1...aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración... 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario”*.

Como se puede ver, el contrato de trabajo es acuerdo de voluntades lo que implica un consentimiento mutuo, en tanto que, la relación de trabajo se ha definido como un fenómeno jurídico que surge de la prestación efectiva y real del servicio.

Por su parte el artículo 24 del C.S.T. presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Presunción que, dada su condición de legal, es desvirtuable. Entendemos que lo es para demostrar que en esa relación no están reunidos los elementos esenciales del contrato presumido, a saber: - actividad personal del trabajador, - continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador que lo faculta para exigirle cumplimiento de órdenes, en cualquier momento e imponerle reglamentos, entre otras, - y un salario como retribución del servicio.

Ello significa que tal presunción opera bajo el entendido de darse por reunidos los tres elementos del contrato de trabajo aludidos en el artículo 23 del ordenamiento sustantivo laboral, para lo cual basta que se demuestre el servicio prestado, siendo entonces de cargo del patrono la obligación de probar lo contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual descartando uno a uno los demás elementos. Si no lo hace o no lo logra, toma pleno vigor tal presunción y es relevado el trabajador de aportar pruebas sobre la existencia del contrato.

Bajo la anterior orientación, hemos de analizar si nuestro caso, es de aquellos en que la presunción obró o si, por el contrario, fue desvirtuada.

En el caso concreto, de las pruebas allegadas con la demanda y la contestación que hiciera la demandada Marlene Gómez, se puede establecer del certificado de cámara de comercio de Proceramicol SAS, que Marlene Gómez actuó en representación de la mencionada empresa desde su calidad de representante legal, prueba de ello, se observa el reporte de semanas cotizadas a sistema general de seguridad social en pensiones donde se registra como razón social del aportante la empresa Proceramicol SAS.

Se aportó como prueba documental seis (6) contratos de trabajo escritos a término fijo inferiores a un año, suscritos entre el 1° de agosto de 2014 y el 28 de febrero de 2019, entre el demandante y la empresa Proceramicol SAS, documentos en los que se observa además que la demandada Marlene Gómez los suscribe en calidad de representante legal de la empresa antes mencionada.

En lo que respecta al interrogatorio de parte que rindió el señor Vargas Vargas y sus testigos se encuentra que, si bien es cierto todos manifestaron que prestó sus servicios de manera personal para la señora Marlene Gómez, de la documental resulta claro que no lo hizo como persona natural, situación que tiene sustento en el certificado de cámara de comercio que a la postre resultó ser la representante legal de la empresa en cuyas facultades se otorgó la de “celebrar y otorgar contratos...”.

Argumentos anteriores, que más allá de demostrar la existencia de un contrato realidad, permiten inferir que no existió contrato de trabajo con la persona natural demandada, sino que lo que pudo haber existido fue una relación del demandante con la ya liquidada empresa Proceramicol SAS. De lo que se puede concluir que la persona natural a quien demandó, no estaba legitimada para responder por las obligaciones pues no se demuestra la existencia de una relación de trabajo, que se derivaban de la prestación de servicios a la empresa.

Frente a la demandada Sociedad Calizas Tibasosa Ltda, desde la contestación de la demanda aceptó la relación de trabajo, lo cual está soportado en el contrato escrito aportado cuyo encabezado se observa “Contrato de trabajo por obra o labor contratada”, suscrito entre el actor y la señora Rosalba Fagua Pérez como representante legal de Calizas Tibasosa Ltda, cuyo objeto fue la explotación de ciento cincuenta toneladas de arcilla, a partir del 5 de marzo de 2019, que finalizó el 30 de abril de 2019.

6.4-. De la terminación de la relación laboral.

Indica el recurrente que no se llevó a cabo una debida valoración probatoria a la hora de establecer la causa de la terminación de la relación de trabajo con la Sociedad Calizas Tibasosa Ltda, que desencadenó un despido indirecto que atribuye a los malos tratos por parte de la representante legal de dicha sociedad.

Para resolver, de acuerdo con lo adoctrinado por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia de la CSJ SL, 6 abril de 2001, rad.13648, para la configuración del despido indirecto se debe tener en cuenta tres requisitos: “(i) que sea el trabajador quien en un acto de voluntad manifieste su intención de dimitir la relación, (ii) que

dentro de ese acto exponga con claridad la motivación que, ajustada a una o varias de las causales contempladas en el literal b) del artículo 7o del Decreto 2351 de 1965, lo llevó a tomar tal determinación y, (iii) cumplir con la carga probatoria impuesta demostrando efectivamente que el empleador incurrió en las conductas imputadas”

Atendiendo a lo anterior, se tiene frente al primer requisito, de lo expuesto en la demanda y en el interrogatorio de parte que rindió el actor, éste en un acto de voluntad se retiró de la labor en atención a la opresión que tuvo cuando hubo cambio de “patrón” donde le colocaban funciones *“que no se podían cumplir”*, en lo que respecta al segundo requisito esto es, que se exponga con claridad las causales que invoca, no se encuentra presente por cuanto el demandante no indicó que ese acto de finalización lo haya hecho por algún medio escrito con las previsiones descritas en la jurisprudencia, en lo que respecta a la carga de la prueba frente a los actos demostrativos de los hechos que aduce, se tiene el interrogatorio de parte que rindió el actor, en el que, frente a la causa de terminación de la relación de trabajo indicó que, se debió al hostigamiento y los actos de opresión del que fue víctima al cambio de “patrón”.

Como es normal en la práctica judicial, el actor en este caso reitera lo manifestado en cada una de sus salidas procesales, no obstante, más allá de lo que mencionó en el interrogatorio nada nuevo se aporta a lo que mencionó en la demanda.

En lo que respecta a los testimonios de los señores Luís Javier Mesa Guerrero y José Israel Zorro, quienes fueron compañeros de trabajo del actor, en el caso del primero frente a la terminación de la relación laboral nada le consta de manera dicrecta pues afirmó que en el caso de este finalizó la relación de trabajo en el mes de febrero de 2019, es decir, con anterioridad a la del demandante, sin embargo, adujo que el señor Vargas Vargas le comentó que *“se retiró de allí porque la nueva persona que daba las órdenes hacía mucha presión laboral, que lo había hecho hasta llorar porque le había dicho que no servía para nada porque no sabía sobre maquinaria y supongo que por eso fue que se retiró”*, y en el caso del segundo, frente a la pregunta de qué le consta respecto a la terminación de la relación laboral del señor Manuel indicó: *“Pues en ese caso para cuestión de don Manuel no me acuerdo de nada de eso.”*

De las pruebas antes reseñadas, para esta Sala de decisión no es posible determinar por parte la empleadora el hostigamiento o presión sistemática que alega el demandante, más allá de su dicho nada se logró demostrar para establecer que la causa invocada haya sido el detonante para la terminación de la relación de trabajo, ya que, de las pruebas antes mencionadas en el caso de los testigos a ninguno le consta de manera directa los hechos que motivaron la renuncia del trabajador, pero tampoco de esos testimonios que se recibieron en el proceso y del interrogatorio de parte de la representante legal de la demandada Calizas Tibasosa Ltda, no se encuentran indicios que permitan entrever que el empleador incurrió en las causales imputadas.

Por lo anterior, la sentencia será confirmada.

6.5.- De la sustitución patronal.

Dentro del presente debate se debe determinar si en verdad se dio la figura de sustitución patronal entre Calizas tibasosa y proceramicol. Sobre dicha pretensión debemos recordar que de acuerdo con el artículo 67 del Código Sustantivo del Trabajo, se entiende por sustitución patronal todo cambio de un patrono por otro, por cualquier causa, siempre que subsista la identidad del establecimiento, es decir, en cuanto éste no sufra variaciones esenciales en el giro de sus actividades o negocios.

De acuerdo con este último, para que se perfeccione la figura jurídica de la sustitución de empleadores es necesario, en primer lugar, que opere un cambio de empleador por cualquier causa; en segundo, que haya continuidad en la prestación del servicio por parte del trabajador; y finalmente, que haya continuidad también en el desarrollo de las labores del establecimiento. Se trata, entonces, de tres requisitos que se reseñan de la siguiente manera:

- Cambio de empleadores,
- Continuidad de la empresa, establecimiento o negocio y la conservación del giro de sus actividades; y
- Continuidad del trabajador.

Esta institución tiene como objeto general mantener la unidad de los contratos laborales siempre que concurren los anteriores elementos, para propender así por la protección y continuidad de los derechos de los trabajadores, que por su naturaleza son la parte débil de la relación laboral.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, tiene establecido:

“significa lo anterior que, cuando la norma establece qué se entiende por sustitución, remite este concepto al cambio de una empresa por otra, siempre y cuando conserve el giro ordinario de sus negocios; siempre y cuando conserve el mismo objeto social; siempre y cuando continúe prestando el mismo servicio que prestaba la empresa sustituida.

Obsérvese que este concepto de sustitución, hace referencia a la sustitución de una empresa por otra, por cualquier causa, incluida en ella, la liquidación, considerándose en este sentido la sustitución patronal como un efecto y no como una causa por cuanto, producida la sustitución de una empresa por la otra debió haberse respetado el contrato de trabajo a fin de que se configurara la sustitución patronal; obsérvese que cuando el artículo 53 del Decreto Ley 2127 del 45 establece que la sustitución puede ser total o parcial hace referencia a que puede existir sustitución de empresa sobre una porción del negocio o de la empresa susceptible de ser considerada y manejada como una unidad económica independiente cual es el argumento alegado por las demandadas para aducir la inexistencia de la sustitución patronal, totalmente contrario a lo que establece la norma antedicha³”

En consecuencia la sustitución de empleadores tiene la virtualidad de no alterar ni modificar los contratos de trabajo vigentes al momento de producirse el cambio o la sustitución de patrón, lo que significa que no tienen efecto alguno en los contratos de trabajo firmados con el antiguo empleador, por tanto estos seguirán teniendo plena vigencia y aplicación como si no hubiera existido sustitución patronal.

De la prueba recaudada se advierte que el actor MANUEL VARGAS VARGAS, demandó inicialmente a PROCERAMICOL SAS, CALIZAS TIBABOSA y MARLENE GOMEZ esta última como persona natural.

En cuanto a los socios de cada empresa se establece que la demandada: Proceramicol SAS tiene como representante legal a Marlene Gomez Hernández y

³ Corte Suprema de Justicia SL31952 del 28 de julio de 2009

Gustavo Enrique Otálora, en tanto Calizas Tibasosa designó a Fabian Simbaqueba y Rosalba Fagua, que son personas naturales diferentes en cada empresa, sin que se advierta tampoco que se haya liquidado una, para constituir la otra.

De otro lado y respecto de Proceramicol SAS es claro que al declararse probada la excepción de inexistencia del demandado, se terminó el proceso respecto de aquella, quedando las otras dos demandadas MARLEN como persona natural y Calizas Tibasosa. Respecto de Marlen quedó demostrado que nunca como persona natural contrató al demandante, siempre lo hizo en calidad de representante de Proceramicol sas y como ésta no es parte del proceso resulta imposible predicar una sustitución patronal con una persona jurídica que no existe en el proceso.

Así, entonces tampoco puede hablarse de una sustitución patronal entre la demandada Marlene y la sociedad Calizas Tibasosa, porque respecto de la primera no se demostró vínculo laboral alguno para que pueda hablarse de sustitución.

Tal como se advierte de la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, uno de los requisitos para se produzca la sustitución patronal es, precisamente el cambio de patrono, que grosso modo para el presente caso trató de demostrar el demandante al incluir como demandada la empresa Procesamicol SAS, sin embargo, como quedó establecido frente a esta no habrá pronunciamiento alguno por su inexistencia para el proceso y, respecto de la demandada Marlene Gómez Hernández no se demostró que en calidad de persona natural haya sido empleadora del señor Vargas Vargas, para de esta manera invocar la sustitución con la última empleadora esto es, la Sociedad Calizas Tibasosa Ltda, razón por la que no hay lugar a declarar la sustitución patronal solicitada.

Los anteriores son suficientes argumentos para negar la pretensión de la parte demandante, en torno a declarar la existencia del contrato de trabajo de la que se derivan las condenas de índole económico, y por ello la sentencia apelada será confirmada.

DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

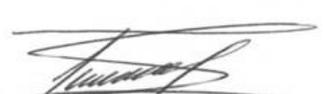


GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

SALVAMENTO DE VOTO



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada